

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: CUARTA

Auto núm. /

Fecha del auto: 31/07/2020

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Num.: 1

Procedimiento Nº: REC.ORDINARIO(c/d)-65/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excma. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella

Procedencia: T.SUPREMO SALA 3A. SECCION 4A.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Maria Pilar Molina

Lopez

Transcrito por:

Nota:

Resumen

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Num.: 1

Procedimiento Num.: REC.ORDINARIO(c/d) - 65/ 2020

Ponente: Excma. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Maria Pilar Molina Lopez

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: CUARTA

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

D.^a. Celsa Pico Lorenzo

D.^a. María del Pilar Teso Gamella

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 31 de julio de 2020.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella.

HECHOS

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el día 27 de febrero de 2020, ante esta Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo, por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Ortega Fuentes en nombre y representación procesal de los Sres. Diputados del Grupo Parlamentario VOX en el Congreso de los Diputados D. Santiago Abascal Conde, D. Javier Ortega-Smith Molina, D. Iván Espinosa de los Monteros y de Simón, D^a. María de la Cabeza Ruiz Solás, D^a. Carla Toscano de Balbín, D. Pedro Fernández Hernández, D. Pablo Sáez Alonso-Muñumer, D^a. Cristina Esteban Calonje, D. Ignacio Gil Lázaro, D. Manuel Mestre Barea, D. Manuel Mariscal Zabala, D^a. María de los Reyes Romero Vilches, D^a. Rocío de Meer Méndez, D. Jose María Figaredo Álvarez-Sala, D^a. Lourdes Méndez Monasterio, D. Joaquín Robles López, D. Ignacio Garriga Vaz de Concicao, D^a. Patricia Rueda Perello, D. José Ramírez del Río, D. Agustín Rosety Fernández de Castro, D^a. Macarena Olona Choclán, D. Rodrigo Jiménez Revuelta, D. Ricardo Chamorro Delmo, D. Víctor Sánchez del Real, D. Tomás Fernández de los Ríos, D. Francisco José Contreras Peláez, D. Francisco José Alcaraz Martos, D. Carlos José Zambrano García-Ráez, D. Carlos Hugo Fernández-Roca Suarez, D. Rubén Silvano Manso Olivar, D. Andrés Alberto Rodríguez Almeida, D. Rubén Darío Vega Arias, D. Emilio Jesús del Valle Rodríguez, D. Rafael Fernández-Lomana Gutiérrez, D. Ángel López Maraver, D^a. Inés María Cañizares Pacheco, D. Pablo Juan Calvo Liste, D. Víctor Guido González Coello de Portugal, Georgina Trías Gil, D. Pedro Requejo Novoa, D. Juan José Aizcorbe Torra, D^a. María Teresa López Álvarez, D. Juan Luis Steegmann Olmedillas, D^a. Mireia Borrás Pabón, D. Julio Utrilla Cano, D. José María Sánchez García, D. Eduardo Luis Ruiz Navarro, D. Alberto Asarta Cuevas, D^a. María Magdalena Nevado del Campo, D. Antonio Salvá Verd, D^a. Patricia de las Heras Fernández y D. Luis Gestoso de Miguel, solicita se tenga por interpuesto recurso contencioso administrativo frente al Real Decreto 399/2020, de 25 de febrero, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno. Concretamente, contra el artículo 4 del citado Real Decreto, disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- También solicita, mediante otrosí primero del indicado escrito de interposición, al amparo del artículo 129 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la adopción de medida cautelar de suspensión del artículo 4, apartado 2, del Real Decreto recurrido.

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 27 de febrero de 2020, se tiene por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra Real Decreto 399/20, de 25 de febrero, el cual se admite a trámite, teniendo por personado al mencionado Procurador, con el que se entenderán las sucesivas diligencias en concepto de recurrente. Se acuerda formar la pieza de medidas cautelares, concediéndose audiencia al Abogado del Estado por plazo de diez días para formular alegaciones.

CUARTO.- El Abogado del Estado presenta escrito el día 18 de mayo de 2020 solicitando que se tenga por formuladas alegaciones en la pieza separada de medidas cautelares de este recurso y, en su día, dicte auto por el que se declare:

«1º.- La extinción de este recurso por pérdida sobrevenida de objeto de la pretensión ejercitada en él motivada por la publicación de la disposición final 2ª del R. Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, y la subsiguiente carencia sobrevenida de objeto de esta pieza separada.

2º.- La inadmisión de este recurso contencioso-administrativo por falta de capacidad procesal y de legitimación de la parte demandante y la subsecuente carencia sobrevenida de objeto de esta pieza separada.

3º.- Subsidiariamente, desestime la suspensión de la efectividad de la referencia que el art. 4º.2 del Real Decreto 399/2020 efectúa al Vicepresidente Segundo y Ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030.»

QUINTO.- Mediante providencia de fecha 7 de julio de 2020 se confirió traslado a la parte recurrente por plazo de cinco días para que formulara alegaciones sobre la falta de legitimación activa, que aduce el Abogado del Estado, en el escrito de alegaciones sobre las medidas cautelares solicitadas.

SEXTO.- El Procurador de los Tribunales D. Antonio Ortega Fuentes en nombre y representación procesal de los Sres. Diputados del Grupo Parlamentario VOX en el Congreso de los Diputados citados en el encabezamiento presenta escrito de alegaciones el día 15 de julio de 2020.

SÉPTIMO.- Seguidamente pasan las actuaciones a la Magistrada Ponente Excm.a. Sra. Dña. María del Pilar Teso Gamella, para que proponga a la Sala la resolución que proceda.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *La actuación administrativa impugnada y la pretensión cautelar*

El recurso contencioso administrativo del que dimana esta pieza de medidas cautelares se interpone contra el Real Decreto 399/2020, de 25 de febrero, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno.

En concreto, contra la composición de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia, que establece el artículo 4 del citado Real Decreto. Singularmente, a tenor del alegato que se esgrime, se impugna el artículo 4.2, porque incluye al Vicepresidente del Gobierno y Ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030, entre quienes “asistirán a las reuniones de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia”.

Los diputados del grupo parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados, que son la parte recurrente, solicitan, como pretensión cautelar, que se suspenda la ejecución del acto que se recurre.

SEGUNDO.- *La posición procesal de las partes*

Los motivos que fundamentan la pretensión cautelar que esgrime la parte recurrente, para que se adopte la cautela solicitada, se basan, en evitar

la pérdida de la finalidad del recurso, ante los efectos que puede producir la no adopción de la cautela solicitada (i); en la valoración circunstanciada de los intereses en conflicto, considerando que resulta preponderante el interés general de impedir el acceso a la información de los servicios de inteligencia, salvo aquellos que vienen establecidos por la ley (ii); y también se hacen referencias a la apariencia de buen derecho, pues considera que el contenido del artículo 4.2 del Real Decreto que se impugnan, contraviene lo dispuesto en los artículos 6.2 y 6.3 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia (iii).

El Abogado del Estado, por su parte, aduce que se ha producido la pérdida de la finalidad del recurso contencioso administrativo, por la modificación de la ya citada Ley 11/2002. Y añade que los diputados del grupo parlamentario recurrente carecen de capacidad procesal y de legitimación activa, a tenor de la jurisprudencia de esta Sala Tercera.

En lo relativo a la medida cautelar solicitada considera la Administración General del Estado que no se frustra la finalidad del recurso por la no adopción de la medida cautelar, que debe denegarse porque ocasionaría un grave perjuicio para el interés general, y, en fin, que no procede la aplicación de la doctrina sobre la apariencia de buen derecho.

TERCERO.- *La falta de legitimación activa de los recurrentes*

De las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo que invoca el Abogado del Estado, abordaremos la relativa a la falta de legitimación activa de la parte recurrente, sobre la que ya se confirió trámite de audiencia.

Las 52 personas que figuran en el encabezamiento del escrito que formula la impugnación contra el Real Decreto 399/2020, de 25 de febrero, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno, respecto de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia, son diputados del partido político Vox, y miembros de su grupo parlamentario, como

reconoce el expresado partido en el escrito de alegaciones sobre la falta de legitimación.

Los recurrentes señalan que el recurso contencioso-administrativo “se interpone por 52 diputados, de manera individual, y no como Grupo Parlamentario”. Veremos seguidamente si cuando el recurso se interpone no por un partido político, ni por un grupo parlamentario, sino por sus diputados ha de considerarse que tienen legitimación activa, o no.

Esta Sala Tercera, respecto de la legitimación de los **partidos políticos**, ha venido declarando que la doctrina general que se extrae de la legitimación activa de las personas jurídicas resulta plenamente aplicable a los partidos políticos. De manera que este tipo de forma asociativa, y su relevancia constitucional, por si sola, no supone razón suficiente para reconocer una legitimación activa general o de simple interés de legalidad, para recurrir en el orden contencioso-administrativo cualquier actuación del poder ejecutivo. El que se trate de un partido político no añade un plus en orden a la determinación de su legitimación activa, ni permite extender el ámbito del preceptivo interés legítimo de manera difusa a los objetivos o fines de interés de política general del partido, por todas, Sentencias de 18 de enero de 2005 (recurso contencioso administrativo n.º 22/2003), y de 3 de marzo de 2014 (recurso de casación n.º 4453/2012).

También hemos declarado, respecto de los **grupos parlamentarios**, que carecen de capacidad procesal y, por tanto, no pueden acudir a los órganos jurisdiccionales para impugnar una determinada actuación del Gobierno o de la Administración General del Estado, por todas, Sentencia del Pleno de la Sala de 5 de marzo de 2014 (recurso contencioso-administrativo n.º 64/2013), y Autos de 2 de abril de 2014 (recurso contencioso-administrativo n.º 510/2013) y de 28 de abril de 2014 (recurso contencioso-administrativo n.º 172/2014). En estos autos, y por lo que hace al caso, se declara, que lo razonado es aplicable a la diputada (persona física) codemandante, en la medida en que no alegaba ninguna "fuente de legitimación procesal propia" distinta de su propia condición de parlamentaria.

Si hemos estimado las citadas objeciones procesales, falta de legitimación y de capacidad procesal, en el caso de los partidos políticos y de los grupos parlamentarios, respectivamente, tendría difícil explicación de pudieran interponer recurso ante nuestra jurisdicción, para impugnar la misma actuación del poder ejecutivo, un grupo de diputados en su propio nombre. Por ello también hemos declarado la falta de legitimación de un **grupo de diputados** de un determinado partido político, cuando actúan en su propio nombre, para interponer recursos contencioso administrativo, señalando que a tales efectos no resulta relevante que recurran en su propio nombre o en la cualidad que les proporciona ser diputados. Así es, hemos declarando, por tanto, que procede la falta de legitimación respecto de los recursos interpuestos en su propio nombre por varios diputados de un partido político “tanto si se considera que los recurrentes actúan en su propio nombre como si lo hacen en su calidad de diputados del Parlamento Andaluz”.

Nos referimos a nuestra sentencia de 19 de mayo de 2014 (recurso contencioso administrativo n.º 72/2010), cuando se recoge que los *<<demandantes manifiestan que no sería "correcto" considerar que instan el procedimiento a título individual y personal, "por cuanto lo hacen también atendiendo al cargo que todos ocupan en el Parlamento de Andalucía, tal como consta en las escrituras de poder que se aportaron en su día". Añaden, en esta misma línea, que "la legitimación de los recurrentes, en cuanto parlamentarios, les viene atribuida por el artículo 23 de la Constitución". (...)* Pues bien, bajo ninguno de ambos títulos se les puede reconocer legitimación. (...) A) Frente a la objeción opuesta no llegan a invocar un interés propio, en cuanto personas singulares, que permita atribuirles la condición de actores legitimados del proceso. Las afirmaciones que anteriormente hemos transcrito -expresadas en su escrito de conclusiones- prescinden prácticamente de toda referencia a este título supuestamente legitimador, de modo que no llegan a expresar cuál sería el beneficio o ventaja que ellos mismos obtendrían, para su situación personal, a raíz del acogimiento de las pretensiones que mantienen. (...) B) En cuanto a su condición de miembros del Parlamento Andaluz, el carácter de parlamentarios tampoco ha sido reconocido por esta Sala como

título que permita dotarles de una legitimación procesal general, esto es, para impugnar cualesquiera acuerdos del poder ejecutivo (en este caso, de los ejecutivos nacional y autonómico, que han alcanzado un acuerdo conforme con la Constitución y con el Estatuto de Autonomía) por el hecho de que los consideren más o menos perjudiciales para los intereses que defienden en su calidad de miembros de un partido político con representación en la correspondiente asamblea legislativa>>. Y se añade que <<Las consideraciones que dejamos expuestas forman parte de una línea jurisprudencial que se ha mantenido a lo largo de los años, de lo que da fe, entre otras, la sentencia dictada el 11 de febrero de 2003 en el recurso número 53/2000, que acogió la excepción de falta de legitimación activa de quienes, en su condición de Diputados (dos de ellos) o de Senador, habían impugnado el Real Decreto 1724/99 por el que se adjudicó la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de los tramos de una autopista de peaje. Doctrina jurisprudencial que puede entenderse consolidada por la sentencia del Pleno de la Sala de 3 de marzo de 2014, antes citada. Aunque referida a un concreto partido político (en aquel caso, el Partido Socialista Obrero Español), es fácilmente deducible que su contenido resulta igualmente aplicable a quienes tratan de actuar judicialmente como parlamentarios -no como grupo- pertenecientes a otra formación política (el Partido Popular)>>.

Basta la cita de la doctrina expuesta para concluir que concurre la expresada causa de inadmisibilidad, la falta de legitimación activa.

Pero es que, además, en este caso la condición de diputados que esgrimen, en su escrito de alegaciones, los recurrentes y su “interés legítimo en preservar su función legislativa” no les confiere una legitimación para impugnar cualquier actuación del poder ejecutivo que consideren contraria a la legalidad, pues ello equivaldría a reconocerles una suerte de acción popular encubierta, que no les confiere nuestro ordenamiento jurídico.

Los recurrentes no invocan un interés propio y singular que ponga de manifiesto que obtendrán un beneficio o que se producirá un perjuicio, si el recurso fuera estimado o desestimado, que es lo esencial del título legitimador

que establece el artículo 19.1 de la LJCA. Pero tampoco invocan un interés legítimo al margen de la defensa de la legalidad, ni desvinculado de su carácter de miembros de su grupo parlamentario y del partido político. Y si bien es cierto que los políticos constituyen instrumentos de participación política de los ciudadanos en el Estado democrático, porque expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política (artículo 6 de la CE), sin embargo ni dicha naturaleza, ni la función parlamentaria que ahora esgrimen, resulta suficiente, como venimos declarando con una reiteración que nos excusa de cita expresa, para conferirles legitimación para la impugnación de cualquier actuación del poder ejecutivo.

Procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por falta de legitimación (artículo 69.b "in fine" de la LJCA).

CUARTO.- *Las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA procede imponer las costas a la parte recurrente que ha visto desestimadas sus pretensiones, cuyo importe, por todos los conceptos, no puede rebasar la cantidad de 300 euros.

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de los recurrentes que figuran en el encabezamiento de este auto, contra el Real Decreto 399/2020, de 25 de febrero, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno, respecto de la composición de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia. Con costas en los términos establecidos en el último razonamiento. Llévase testimonio de esta resolución a los autos principales.



Recurso Nº: 65/2020

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

D^a. Celsa Pico Lorenzo

D^a. María del Pilar Teso Gamella

D. Rafael Toledano Cantero



Recurso Nº: 65/2020